



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. RECOMENDACIÓN M-05/2016 SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE ÁLAMOS, BANÁMICHÍ, BENJAMÍN HILL Y ETCHOJOA EN EL ESTADO DE SONORA.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2016

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE ÁLAMOS, BANÁMICHÍ, BENJAMÍN HILL Y ETCHOJOA

Distinguidos Presidentes Municipales:

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º fracciones VII, XI, XII y XVI, 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 61, segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 3, 17, 18, 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en abril de 2015, 15 servidores públicos adscritos al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Mecanismo Nacional), en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, realizaron visitas a 29 lugares de detención, entre los cuales se encuentran las áreas de arresto de: la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Álamos, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Banámichi, la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Benjamín Hill y la Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Etchojoa, que dependen respectivamente de los Ayuntamientos.
2. El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla

desde un enfoque analítico, a partir de constatar *in situ*, las causas y factores de riesgo que pudieran generarlos y, en consecuencia, identificar las medidas indispensables para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad; consecuentemente y de conformidad con el referido Protocolo Facultativo que le da origen, surge la facultad de emitir recomendaciones puntuales sobre las situaciones más apremiantes observadas en las visitas iniciales y de seguimiento, así como de los informes realizados al respecto.

3. Como resultado de esas visitas, el 10 de septiembre de 2015 se presentó el Informe Inicial 6/2015 del Mecanismo Nacional sobre lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el que se proponen medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad y prevenir cualquier acto que pudiese constituir tortura o maltrato.

4. En el informe que se envió a los 29 presidentes municipales, se les hizo de su conocimiento de manera pormenorizada las situaciones de riesgo de tortura y maltrato observadas durante las visitas, algunas de las cuales derivan en violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como las carencias en materia de alimentación, las deficiencias materiales y de higiene de las instalaciones donde se alojan, irregularidades durante la imposición de sanciones administrativas, falta de capacitación de los responsables de las áreas de arresto en materia de prevención de la tortura y maltrato, así como de una adecuada supervisión de las áreas de arresto. Adicionalmente, se realizó un señalamiento sobre la inexistencia de reglamento interno y manual de procedimientos para regular la actuación de las autoridades desde el ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

- 5.** Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el informe referido, el Mecanismo Nacional realizó diversas llamadas telefónicas a las presidencias municipales de los Ayuntamientos, con el fin de conocer avances y medidas que hubiesen implementado para su cumplimiento.
- 6.** Como parte del programa permanente de visitas y para verificar la atención a las observaciones señaladas en el informe inicial, antes referido, en junio de 2016, se supervisaron las 29 áreas de arresto, entre las cuales se encuentran las cuatro que nos ocupan, ubicadas en los municipios de Álamos, Banámichi, Benjamín Hill y Etchojoa, labor en la que participaron 15 visitantes acompañados por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.
- 7.** Durante esta visita de seguimiento, se advirtió que en los cuatro lugares de arresto no se asigna una partida presupuestal para proporcionar alimentación a las personas detenidas, a pesar de que ello constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.
- 8.** En cuanto a las condiciones materiales, se constató que las instalaciones de las áreas de arresto se encuentran en mal estado, particularmente por la inexistencia de planchas para dormir, lavabo e inodoro; la falta de ventilación e iluminación artificial, así como higiene. En específico las áreas de detención de Benjamín Hill y Etchojoa, no cuentan con instalaciones para mujeres.
- 9.** En los cuatro lugares visitados se detectó que las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.
- 10.** Los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

11. En el área de arresto en Benjamín Hill, el juez calificador no acude al área de arresto para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas, y las autoridades municipales no realizan visitas de supervisión; y en las áreas de detención en Álamos y Banámichi, las autoridades que supervisan su funcionamiento no informan sobre el resultado de las visitas ni existe registro de las mismas. Lo anterior, no obstante que una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que disminuye el riesgo de violación a los derechos humanos.

12. Con relación a la normatividad, en los cuatro lugares de arresto persiste la falta de reglamento interno y manual de procedimientos, a pesar de la importancia de su existencia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos.

13. Mediante el informe de seguimiento del 11 de noviembre de 2016, las situaciones mencionadas que requieren atención inmediata, fueron nuevamente hechas del conocimiento a los 29 presidentes municipales.

14. De la descripción de los hechos y condiciones encontrados en las vistas inicial y de seguimiento, se observó que se transgrede el derecho humano “*a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*”, previsto en los artículos 4º, párrafo tercero, constitucional, y en el principio XI, punto 1, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y en el numeral 22 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” (*Reglas Mandela*), aplicables a otras categorías de personas privadas de libertad, que establecen el derecho a

recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

15. No se observan las normas internacionales sobre la estancia digna previstas en los numerales 11 inciso a), 13, 15, 17 y 21 de las “*Reglas Mandela*”, relativas a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de áreas específicas para mujeres, la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir e iluminación natural y artificial.

16. Se contravienen los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar sanciones administrativas sin emitir una resolución escrita, conforme a los Bandos de Policía correspondientes, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

17. La falta de capacitación, contraviene al artículo 10.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que obliga a todo Estado Parte a velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión; así como el Principio XX, párrafo séptimo, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, el cual recomienda que la formación de personal incluya capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

18. La falta de supervisión de la autoridad responsable de la imposición de las sanciones administrativas sobre los lugares donde se encuentran alojadas las personas detenidas a su disposición, no se ajusta a la regla 83 de las “*Reglas Mandela*”, que recomienda implementar un sistema de inspecciones periódicas de carácter interno y externo en los establecimientos y servicios de los centros de privación de la libertad, con el objetivo de velar que se administren conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, y se protejan los derechos de esas personas.

19. Por otra parte, la carencia de reglamento interno y manual de procedimientos genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Por lo anterior y con el objeto de cumplir con la responsabilidad que tiene el Mecanismo Nacional señalada en el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de hacer recomendaciones a las autoridades competentes para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, se formulan a los presidentes municipales de Álamos, Banámichi, Benjamín Hill y Etchojoa, en cuanto a estos rubros, las siguientes recomendaciones:

a) Alimentación adecuada.

Realizar de inmediato las acciones pertinentes para garantizar que todas las personas privadas de la libertad en las áreas de arresto reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, poniendo especial atención

en su calidad e higiene. Asimismo, realizar las gestiones administrativas conducentes para la asignación de un presupuesto razonable. La información sobre las acciones y los avances alcanzados deberán enviarse en un plazo máximo de un mes.

b) Instalaciones apropiadas.

Realizar de inmediato una evaluación sobre el mantenimiento y equipamiento de las áreas de arresto para asignar los recursos suficientes para que las instalaciones reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene que permitan a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente que cuenten con planchas para dormir, lavabo, inodoro, ventilación e iluminación artificial, y por lo que hace a las autoridades de Benjamín Hill y Etchojoa, se destine un área específica para alojar a las mujeres detenidas; informando de manera bimestral sobre el avance de las gestiones que permitan en el tiempo más breve cumplimentar este punto recomendatorio.

c) Fundamentación y motivación de las sanciones administrativas.

Girar instrucciones para que las sanciones administrativas sean impuestas mediante resolución escrita, fundada y motivada, conforme a los Bandos de Policía correspondientes. La información sobre el cumplimiento de esta recomendación debe informarse en un plazo máximo de un mes.

d) Capacitación en materia de prevención de la tortura.

Realizar las acciones pertinentes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los

temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad. La información sobre las acciones y los avances alcanzados deberán informarse en un plazo máximo de seis meses.

e) Supervisión de los lugares de detención.

Que autoridades municipales de Benjamín Hill supervisen regularmente el funcionamiento del área de arresto y condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, y las de Álamos y Banámichi informen sobre el resultado de las visitas que realicen; en ambos casos se implemente una bitácora donde se registren las supervisiones. La información sobre el cumplimiento debe ser enviada en un plazo de un mes.

f) Normatividad

Girar instrucciones para que a la brevedad posible se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares de arresto visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato. Los avances sobre el cumplimiento de esta recomendación deben ser informados en forma trimestral.

21. Los plazos mencionados para el envío a este Mecanismo Nacional de la información documental que considere pertinente respecto de las acciones realizadas para atender las recomendaciones formuladas, los alcances y las gestiones que, en su caso, se hagan ante autoridades competentes, empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente documento.

22. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

23. Comunico a ustedes que este Mecanismo Nacional estará pendiente de la atención de esos Gobiernos Municipales a las recomendaciones formuladas, en los tiempos señalados para ello, por lo que de acuerdo con la información que se reciba, realizará visitas de seguimiento para verificar los avances correspondientes.

24. Por todo lo expuesto, les solicito la designación de un servidor público con capacidad de decisión para entablar un diálogo permanente con personal del Mecanismo Nacional, a fin de que a través de él sea remitida la información relacionada con el cumplimiento oportuno de las recomendaciones formuladas y sean coordinadas las referidas visitas de seguimiento.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ